



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.
ACTOR: ESTADO DE OAXACA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con 1) el oficio 2225/2014 y anexos del titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 2) el oficio 2280 y anexos de la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y 3) el oficio y anexo de Leovigildo Caballero, Síndico del Municipio de Santa Catalina Quieri, Distrito de Yautepec, de la citada entidad; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números **37710, 37875 y 38424**. Conste en

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del titular del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mediante el cual remite el despacho **30/2014** del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual contiene las constancias de notificación de los oficios **143/2014, 144/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014, 148/2014, 149/2014, 150/2014, 151/2014, 152/2014, y 154/2014**, dirigidos, respectivamente, a los Municipios de Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Bartolo Yautepec, San Carlos Yautepec, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Pedro Mártir Quiachapa, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani y Santa María Quiogolani, todos de la citada entidad federativa, por los cuales se les notificó el proveído de catorce de enero del año en curso, en el que se les tuvo como terceros interesados y se les dio vista con copia del escrito de demanda, de contestación y reconvención, y contestación a la reconvención, para que manifestaran lo que a su derecho convenga en este asunto. **Acúsesse recibo.**

En cuanto a la notificación del oficio 153/2014, dirigido al **Municipio de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca**, de la revisión de las constancias que obran en el referido despacho, se advierte que no fue posible notificar al Síndico *“(...) en virtud de que debido a problemas de tipo político que tiene dicha comunidad no se han elegido a las personas que integran la autoridad municipal, sólo existe un Administrador, sin embargo, tampoco me fue posible localizar en los días en que la suscrita se constituyó en el inmueble que ocupa el Municipio, toda vez que esta persona habita en el ltsmo (...) y que únicamente fue nombrado por la Secretaría General de Gobierno para el efecto de administrar los recursos que recibe el Municipio; por lo anteriormente señalado y al no existir Representante Legal del Municipio de Santa María Ecatepec, la suscrita se encuentra imposibilitada a dar el cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes. En San Carlos Yautepec, Oaxaca, a doce de marzo del año dos mil catorce. Conste.”*

Visto lo anterior, a efecto de estar en aptitud de notificar al **Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca**, en su carácter de tercero interesado, **requiérase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel al en que surta efectos la notificación de este auto, **informe** a este Alto Tribunal quiénes son los concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca, para el actual periodo constitucional, **acompañando copia certificada** de la constancia de mayoría que acredite su dicho.

Asimismo, **requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que en el plazo de **tres días hábiles informe** a esta Suprema Corte de Justicia, si en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales designó un Concejo Municipal o Administrador en el Municipio de Santa María Ecatepec, de dicha entidad, precisando cuáles son las personas que ejercen ese cargo y el motivo de su designación, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

N



De igual modo, **requiérase a la Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que en el plazo de **tres días hábiles** **informe** qué personas se encuentran acreditadas ante dicha autoridad, como concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, **Oaxaca** y, en su caso, si existe un Concejo o Administrador Municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Apercibidas las autoridades requeridas que de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de que ya obran en autos las constancias de notificación de los **Municipios de Santa María Quiérolani, Nejapa de Madero, Santa Catarina Quióquitani, Asunción Tlacolulita, Santa Ana Tavela, San Juan Lajarcia, San Carlos Yautepec y San Bartolo Yautepec, todos del Estado de Oaxaca**, se provee lo que en derecho procede respecto de los escritos y anexos presentados por los respectivos Síndicos, lo cual fue reservado en providos de once y veintidós de abril, doce de mayo y cuatro de junio del año en curso; consecuentemente, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados a los Síndicos promoventes con la **personalidad** que ostentan, en términos de las documentales que para tal efecto exhiben, **desahogando la vista** ordenada en auto de catorce de enero del año en curso, en su carácter de terceros interesados; designando **delegados y autorizados**, así como el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan; asimismo, por formuladas las objeciones que hacen valer, respecto del alcance y valor probatorio de los documentos que indican.

Por otra parte, glósese a los autos el oficio de la Secretaria del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mediante el cual remite el despacho

6/2013 del índice de ese órgano jurisdiccional, que contiene las constancias de notificación y razones actuariales de los oficios 1711/2013, 1712/2013, 1713/2013, 1714/2013, 1715/2013, 1716/2013 y 1717/2013, dirigidos a los Municipios de Santiago Ixcuintepec, Santiago Yaveo, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocoteppec, San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Mazatlán, todos de la citada entidad federativa, relativos a la notificación del proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, por el cual se les dio vista con la contestación presentada por el Estado de Oaxaca a la reconvencción promovida por el Estado de Chiapas, en su carácter de terceros interesados; y dado que **no fue posible notificar a los Municipios de San Pedro Ocoteppec, San Juan Cotzocón y San Miguel Quetzaltepec**, por los motivos asentados en el acta del ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, se acuerda: En virtud de que el **Municipio de San Juan Cotzocón**, ya designó domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, notifíquese el citado proveído en su domicilio, para los efectos legales a que haya lugar, y por lo que respecta al **Municipio de San Pedro Ocoteppec**, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de treinta días que se le concedió en auto de veinticinco de febrero de dos mil trece, por el que se le reconoció el carácter de tercero interesado y se les dio vista con el escrito inicial de demanda y la contestación del Estado de Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha haya comparecido en esta controversia constitucional, a pesar de que fue debidamente notificado, de conformidad con la constancia que obra a foja seis mil trescientos ocho (6308) del expediente principal; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, inclusive el proveído de veintinueve de abril de dos mil trece.

En relación con el **Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Estado de Oaxaca**, de autos se advierte que en proveído de seis de enero de dos mil catorce, se ordenó notificarle nuevamente el proveído

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

de veinticinco de febrero de dos mil trece, en el que se le reconoció el carácter de tercero interesado en este asunto, por conducto del Síndico Municipal; y por diverso proveído de diez de junio pasado, se tuvo al titular del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca**, informando que giró nuevamente despacho al Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, de dicha entidad, para que se practicara correctamente dicha notificación; en consecuencia, **envíese nuevamente despacho al Juzgado de Distrito que corresponda, a efecto de que se notifique al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, por conducto del Síndico Municipal, el proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, con sus anexos**, por el que se le dio vista con la contestación presentada por el Estado de Oaxaca a la reconvención promovida por el Estado de Chiapas, en su carácter de tercero interesado.

Considerando que los **Municipios de Mezcalapa, El Parral y Emiliano Zapata, todos del Estado de Chiapas**, no han comparecido en este asunto, y de las constancias de autos (fojas novecientos sesenta y siete, novecientos setenta y uno, y novecientos setenta y nueve), se advierte que las diligencias de notificación del auto de admisión de demanda, por el que se les reconoció el carácter de **terceros interesados**, no se entendieron con los respectivos Síndicos Municipales, que legalmente representan a sus Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; con copia del escrito de demanda, de contestación y reconvención, y de contestación a la reconvención, así como de los proveídos correspondientes, **notifíquense, por conducto del Síndico Municipal**, para que en el plazo legal de **treinta días hábiles** contados a partir de aquel al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en su carácter de terceros interesados; asimismo, **requíraseles** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones

derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista.

Por otra parte, agréguese al expediente el oficio y anexos de Leovigildo Caballero, **Síndico del Municipio de Santa Catalina Quieri, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca**. En atención a su contenido, con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, **desahogando la vista** ordenada en auto de catorce de enero del año en curso, **en su carácter de tercero interesado**; por designados **delegados y autorizados**, así como el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña; asimismo, por formuladas las objeciones que hace valer, respecto del alcance y valor probatorio de los documentos que indica.

En otro aspecto, toda vez que este asunto se refiere a un conflicto limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, en el cual las partes han ofrecido como pruebas diversos mapas y documentos que contienen datos geográficos; con fundamento en el 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para decretar, en todo tiempo, pruebas para mejor proveer, el Ministro que suscribe considera necesario el desahogo de una **prueba pericial en materia de geografía y cartografía**, atento a lo previsto por los artículos 7 y 8, primer párrafo, del Acuerdo General **15/2008** emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, **"POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN Y EL PAGO DE LOS PERITOS O ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, que establecen:

"Artículo 7o. El Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno pueden en todo momento decretar pruebas para mejor proveer dentro de las controversias constitucionales o acciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, las cuales incluso pueden ser distintas a las ofrecidas por las partes, siempre y cuando estén referidas a los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste en su ánimo de juzgador.

Artículo 8o. La atribución para ordenar pruebas para mejor proveer decretadas por el Ministro instructor debe estimarse que conlleva la facultad para analizar y determinar qué persona por sus diversos antecedentes posee las aptitudes necesarias para el adecuado desahogo de la prueba, así como los términos en los que procede el desahogo."

Por tanto, con independencia de las pruebas que las partes han anunciado en autos y que, en su caso, deberán ofrecerse y desahogarse en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, a efecto de preparar el desahogo de la mencionada **prueba pericial en las materias de geografía y cartografía**, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha Ley, en relación con el 10 del mencionado Acuerdo General 15/2008, se designa a la **Doctora en Geografía Celia Palacios Mora**, como **perito de este Alto Tribunal en dichas materias**, a efecto de que **emita su opinión técnica** respecto de la ubicación geográfica del territorio materia de esta controversia constitucional, en función de los escritos de demanda, contestación y reconvencción, y contestación a la reconvencción, así como de los escritos presentados por los terceros interesados, en relación con las pruebas documentales aportadas en autos, con las cuales se pretende acreditar la evolución histórica y modificaciones de los límites que ha tenido dicho territorio.

Consecuentemente, **dése vista a la perito** para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **comparezca ante la presencia judicial para que acepte el encargo conferido y rinda la protesta de ley**, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad

Asimismo, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 146, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **prevéngase a las partes** para que en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en caso de que lo estimen conveniente formulen preguntas adicionales y/o designen peritos de su parte, precisando si éstos rendirán dictámenes por separado o asociados con el perito designado por este Alto Tribunal.

Cabe destacar que la pericial de referencia, al ordenarse su desahogo como prueba para mejor proveer, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, los gastos y honorarios que solicite la perito, por lo que respecta a la materia de la prueba requerida por este Alto Tribunal, el pago corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 8, segundo párrafo, del Acuerdo General **15/2008** emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, ***“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”***, que establece:

“Artículo 8. (...)

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.”

Sin embargo, el costo adicional que pueda considerar la perito en razón del contenido de las preguntas adicionales que cada parte formule, en su caso, se dividirá en forma proporcional atendiendo a la sustancia de esas preguntas, conforme a lo previsto por el artículo 1º del citado Acuerdo General Plenario **15/2008**, que establece:

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

“Artículo 1o. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.”

Dado lo voluminoso del expediente, fórmese el tomo XII.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

SECRETARÍA

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

RACYM